



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R y Galaxy XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de CONTROLADORA SATELITAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 1996, se celebró el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996. Al amparo de dicho Tratado el 16 de octubre de 1997, se celebró el Protocolo concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998.
- II. El Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 18 de octubre de 2000, para obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Paseo de los Tamarindos No. 400 - A, piso 31, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F. La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997.
- III. La Secretaría, mediante oficio número 112.- 1941 de fecha 20 de octubre de 2000, remitió la solicitud del Concesionario a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para su evaluación y opinión, en términos de lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo, fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y 37 Bis, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV. De conformidad con el artículo 8 fracción VIII del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, la Comisión Federal de Competencia con oficios SE-10-096-2000-1266 y SE-10-096-2001-082 de fecha 23 de noviembre de 2000 y 2 de febrero de 2001, respectivamente, emitió opinión favorable para que el Concesionario obtenga concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- V. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, después de evaluar la solicitud en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, y sustentada en los dictámenes técnico, económico-financiero y legal elaborados al efecto, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante la Resolución número P/170101/008 del 17 de enero de 2001, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.
- VI. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 11, fracción IV, 12, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 17 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 4o. y 5o., fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8, 9, 10, 11, 12, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los tratados internacionales de los que México es parte, otorga al Concesionario la presente concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R y Galaxy XI, en lo sucesivo el sistema satelital extranjero, que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional, la que queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional;
- 1.1.4. **Reglamento:** el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997;
- 1.1.5. **Satélite nacional:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, concesionada o asignada por el Gobierno Mexicano a un operador satelital, y asignada a México por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.6. **Satélite extranjero:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.7. **Tratado:** el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996;
- 1.1.8. **Protocolo:** el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998, y
- 1.1.9. **Usuarios:** personas físicas o morales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley o permiso sobre comunicación vía satélite otorgado al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que adquieren el derecho de uso temporal respecto a alguna parte de la capacidad satelital a que se refiere el Anexo de la Concesión.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15 y 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

1.4. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo los servicios comprendidos en el Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en el Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.5. Obligaciones específicas. Cuando se determine que el Concesionario tiene poder sustancial en el mercado relevante, la Comisión, de acuerdo al procedimiento que para el efecto determine, podrá establecer al Concesionario obligaciones específicas en materia de tarifas, calidad de los servicios e información.

1.6. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.7. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables

1.8. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

comprendidos en esta Concesión, a través de empresas filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

1.9. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

1.10. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con los artículos 11, fracción IV de la Ley y 8 del Reglamento.

1.11. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.12. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.13. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.14. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.14.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la opinión favorable al respecto de la Comisión Federal de Competencia, así como información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.14.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.14.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.14.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.14.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1. anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.14. deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.15. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable técnico para la coordinación y verificación de las características de operación, incluyendo el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero, que se indican en el Anexo de la Concesión, para los servicios que se presten en México, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar y responsabilizar al Concesionario ante la Comisión con respecto a dicha operación.

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y el Anexo dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Capítulo Segundo Condiciones de operación

2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.2. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.

2.3. Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial. En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero descrito en el Anexo de la Concesión, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México bandas de frecuencias asociadas a otros satélites extranjeros o a satélites nacionales, así como con los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación autorizadas a la fecha de otorgamiento de la Concesión. El Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2.4. Despeje de bandas de frecuencias. El Concesionario deberá cubrir, en su caso, los costos necesarios por despeje de las bandas de frecuencias que en su momento determine la Comisión, conforme a las disposiciones que al respecto se expidan, derivado de la coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial, a que se refiere la condición 2.3. de esta Concesión.

2.5. Terminación de la Concesión. La Secretaría declarará administrativamente la terminación de la Concesión, por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley.

Asimismo, toda vez que el artículo 30 de la Ley, así como el 9 del Reglamento, establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la terminación anticipada del Tratado o Protocolo;
- b) Porque el Tratado o Protocolo se suspendan o concluyan parcialmente sus efectos o se restrinjan los compromisos en ellos asumidos;
- c) Cuando en contravención al Tratado, al Protocolo, o cualquier otro convenio internacional en materia de telecomunicaciones en el que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América niegue, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- d) Por cualquier otra causa que la Secretaría considere que se vulneran los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, sustento del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación, surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

2.6. Causas de revocación. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Concesión o en el Anexo, será causal de revocación de la Concesión, aplicando en tales casos la fianza correspondiente.

2.7. Contratos. En los contratos que el Concesionario celebre con los operadores satelitales extranjeros, se deberá especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional;
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano, y
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión.

Asimismo, el Concesionario se obliga a realizar los requerimientos de información al operador satelital extranjero y a mantener informada a la Comisión de las modificaciones a los contratos antes mencionados.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Los contratos tipo que pretenda celebrar el Concesionario con sus Usuarios, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a los contratos tipo, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

li



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Tercero Disposiciones aplicables a los servicios

3.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Concesión y en el Anexo respectivo.

Asimismo, el Concesionario se obliga a proporcionar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, continuidad y permanencia, y se abstendrá de aplicar prácticas discriminatorias o subsidios cruzados entre servicios en competencia o a través de sus empresas filiales o subsidiarias, entre otras. Al efecto, el Concesionario deberá mantener una situación financiera sana, que le permita el cumplimiento de estas obligaciones.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los Usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

3.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en el Anexo de esta Concesión durante un periodo mayor a 24 (veinticuatro) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los Usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

3.3. Sistema de quejas y atención de fallas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la atención y solución de fallas en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

3.4. Sistema de contratación, facturación y control de Usuarios en territorio nacional. La prestación de los servicios materia de la presente Concesión, deberá llevarse a cabo mediante la previa contratación y la facturación correspondientes, y efectuarse invariablemente por el Concesionario en territorio nacional. En consecuencia, el Concesionario deberá abstenerse de aplicar prácticas o mecanismos que por sí mismo o por tercera persona contravengan esta obligación, por lo que los contratos que el Concesionario llegase a celebrar en el extranjero y la facturación de



los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión que efectúe fuera del territorio nacional, constituirán incumplimiento a la presente condición.

El Concesionario deberá contar en territorio nacional con un sistema de contratación, facturación y control de Usuarios y de servicios, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión antes del inicio de sus operaciones comerciales. Dicho sistema deberá ser transparente, confiable y de fácil operación y comprobación, para permitir a la Comisión verificar los contratos celebrados; el procedimiento de facturación del servicio; conocer en todo momento el servicio prestado por cada usuario; el monto facturado a cada usuario; el número total de Usuarios y la alta o baja de cada uno de los mismos, y ejercer sus demás facultades de verificación.

Para tal efecto, el Concesionario deberá contar con una base de datos que mantendrá actualizada, la cual contendrá la información relativa a sus Usuarios y aquella información que la Comisión requiera.

3.5. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad de los servicios que se presten en territorio nacional. Para estos efectos, el Concesionario deberá proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información relativa a las medidas que se tomen al respecto y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado dichas medidas.

3.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible a sus Usuarios en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible a sus Usuarios en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

3.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en caso de desastres o de fuerza mayor.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de emergencia dentro de su área de cobertura en forma gratuita, solo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

3.8. Plan de contingencia. El Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia para prevenir la interrupción de servicio y garantizar su continuidad en caso de falla parcial o total de un satélite. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

3.8.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de los otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;

3.8.2. Procedimiento de coordinación con los Usuarios del servicio satelital;

3.8.3. Procedimiento para el acceso y migración de los Usuarios al satélite de respaldo, y

3.8.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los Usuarios a fin de asegurar la continuidad de sus servicios.

El Concesionario deberá dar aviso inmediato a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.9. Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, en base a las tarifas registradas, de capacidad de segmento espacial de sus satélites, a los otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar el servicio del satélite que presenta la falla

En tal virtud, el Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia que deberá ser integrado y firmado en coordinación con los demás concesionarios de satélites nacionales y de satélites



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

extranjeros, para hacer frente a las situaciones a que se refiere esta condición. La Comisión vigilará el cumplimiento de este Plan y podrá en cualquier momento solicitar modificaciones al mismo.

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisiones de los satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en el sistema satelital extranjero, de la capacidad de segmento espacial reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

Capítulo Cuarto Tarifas

4.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los Usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 61 de la Ley, deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4.2. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

4.3. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus Usuarios, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Capítulo Quinto Verificación e información

5.1. Información. El Concesionario deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente, un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, según se establece en la condición 1.15. de esta Concesión.

5.2. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

5.2.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

5.2.2. Cambio del domicilio señalado en el Antecedente II. de la Concesión.

5.3. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Sexto **Contraprestación, cobertura y conectividad social**

6.1. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, la contraprestación que se indica en el Anexo de la Concesión.

6.2. Cobertura y conectividad social. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social, a cuyo efecto suministrará capacidad satelital para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social o determine que requieran de tales facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario concertará con la Secretaría un programa de cobertura social, para los primeros dos años de vigencia de la Concesión, que deberá contener, por lo menos: áreas a cubrir de manera calendarizada, capacidad satelital requerida, capacidad de transmisión, número de habitantes beneficiados; así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser al menos, iguales o menores proporcionalmente por Megahertz o por kilobit por segundo a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 2 (dos) años, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir el suministro de la capacidad satelital para la prestación de los servicios de carácter social, salvo por causas de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Séptimo Garantías

7. Garantía. El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 6,119,081.00 (SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de \$ 6,119,081.00 (SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES


Capítulo Octavo
Jurisdicción, competencia y domicilio

8. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de 2001.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO


PEDRO CERISOLA Y WEBER

EL CONCESIONARIO
CONTROLADORA SATELITAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.


FRANCISCO MANUEL GÓMEZ ORTIGOZA BASTARRACHEA
ARTURO BALLESTEROS URIARTE

LOS REPRESENTANTES LEGALES

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, a Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V., para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, - - PAS 3-R, PAS 9, GALAXY I-R, GALAXY III-R, GALAXY IV-R, GALAXY V, GALAXY VI, GALAXY IX, GALAXY X-R y GALAXY XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R y Galaxy XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de CONTROLADORA SATELITAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con fecha diez de agosto de 2001.

A.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les dé en la Ley, el Reglamento o la Concesión.

A.2. Servicio comprendido. El Concesionario acepta y se obliga a prestar el servicio descrito en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.

A.2.1. La provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros PAS 1-R (45 °W), PAS 3-R (43 °W), PAS 9 (58 °W), Galaxy I-R (133 °W), Galaxy III-R (95 °W), Galaxy IV-R (99 °W), Galaxy V (125.05 °W), Galaxy VI (74 °W), Galaxy IX (127 °W), Galaxy X-R (123 °W) y Galaxy XI (91 °W).

El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.3. Coordinación de frecuencias. Con relación al uso de las bandas de frecuencias que se señalan a continuación, el Concesionario deberá observar lo siguiente:

- a) Para las bandas de frecuencias 10950-11200 MHz, 11450-11950 MHz (para enlaces descendentes) y 13750-14500 MHz (enlace ascendente), las dos primeras se encuentran atribuidas en México, en forma co-primaria, al servicio fijo terrenal y al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), operando actualmente en las mismas enlaces de microondas para telefonía troncal de mediana y alta capacidad. En el caso de la banda de frecuencias de 13750-14500 MHz (enlace ascendente), está dedicada al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radiolocalización, a nivel co-primario.
- b) En cuanto a la banda de frecuencias 12500-12750 MHz, en su segmento 12700- 12750 MHz está atribuida para enlaces de microondas estudio- planta de televisión, a título co-primario con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

En tal virtud, en caso de presentarse interferencias perjudiciales, el Concesionario deberá proceder conforme a lo señalado en la condición 2.3. de la presente Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.4. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, una contraprestación consistente en una capacidad de segmento espacial, que será utilizada de manera gratuita por la Secretaría para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y para casos de emergencia.

La contraprestación en cuestión, por el primer año de operaciones de la Concesión, será de 8 (ocho) megahertz (MHz) continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría, en cualquier banda, C y/o Ku. En lo sucesivo, la contraprestación se fijará anualmente por la Secretaría, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, si al término de cada año la Secretaría no hubiese fijado una nueva contraprestación, el Concesionario deberá continuar cubriendo al Gobierno Federal la última contraprestación fijada.

La capacidad satelital prevista en la presente condición, será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones o por la unidad administrativa que la sustituya.

La calidad de la capacidad de segmento espacial a que se refiere esta condición, deberá ser igual a la ofrecida para el resto de sus Usuarios.

En caso de presentarse cualquier causa que afecte las transmisiones que se realicen en la capacidad de segmento espacial a que se refiere la presente condición, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garanticen su continuidad, y de ser necesario, les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.

El Concesionario deberá proporcionar semestralmente, durante los meses de febrero y agosto, a la Secretaría, a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la siguiente información:

- a) La capacidad satelital utilizada por el Gobierno Federal durante el semestre anterior, y
- b) El total de la capacidad satelital comercializada dentro del territorio nacional durante el semestre anterior.

A.5. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio de provisión de capacidad satelital, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.6. Cobertura. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que el servicio a que se refiere el numeral A.2. del presente Anexo, se preste en el territorio nacional de acuerdo a las características de cobertura de los satélites que se señalan en el numeral A.10. del presente Anexo.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.7. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.10. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.

A.8. Información estadística. El Concesionario deberá presentar mensualmente a la Comisión una relación que contenga la siguiente información: satélite empleado, ocupación, nombre o razón social de los Usuarios, domicilio, y tipo de servicio.

A.9. Verificación. La Comisión podrá en cualquier momento, realizar visitas de verificación a las instalaciones del Concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables

A.10. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, indicadas en la "Información Técnica" de su solicitud de concesión, del cual un resumen se transcribe a continuación:

Resumen de especificaciones técnicas de los satélites extranjeros

Nombre del satélite	PAS 1-R	
Tipo de satélite	HS- 702 Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	45° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del satélite	- 36 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 36 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	13.750-14.000 GHz 14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4 200 GHz	10.950-11.200 GHz 11.450-11.700 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	40 dBw.	45 dBw.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	PAS 3-R	
Tipo de satélite	HS-601 Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	43° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del satélite	<ul style="list-style-type: none"> - 4 Transpondedores de 64 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 12 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 4 Transpondedores de 64 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. - 12 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700-12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	36 dBw.	40 dBw.

Nombre del satélite	PAS 9	
Tipo de satélite	HS-601 HP Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	58° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal	
Capacidad total del satélite	<ul style="list-style-type: none"> - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700-12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	41 dBw.	45 dBw.

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy I-R
Tipo de satélite	HS-376 Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	133° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	28 dBw.

Nombre del satélite	Galaxy III-R
Tipo de satélite	HS-601 Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	95° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 16 Transpondedores de 27 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. - 8 Transpondedores de 54 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz 14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz 11.700-12.200 GHz
Cobertura	Una parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	28 dBw. 35 dBw.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy IV-R	
Tipo de satélite	HS-601 HP Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	99° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 24 Transpondedores de 24 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku.	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700-12.200 GHz
Cobertura	En Banda Ku una parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y en Banda C todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	35 dBw.	42 dBw.

Nombre del satélite	Galaxy V	
Tipo de satélite	HS-376 Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	125.05° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	
Cobertura	Parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	30 dBw.	



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy VI
Tipo de satélite	HS-376 Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	74° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del Satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
BANDAS DE FRECUENCIAS: Enlaces ascendentes	BANDA C 5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	Parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	28 dBw.

Nombre del satélite	Galaxy IX
Tipo de satélite	HS-376 Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	127° Longitud Oeste.
Polarización	Vertical y Horizontal.
Capacidad total del Satélite	- 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C.
BANDAS DE FRECUENCIAS: Enlaces ascendentes	BANDA C 5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
Cobertura	Parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
P.I.R.E. mínimo	30 dBw



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Nombre del satélite	Galaxy X-R	
Tipo de satélite	HS-601 HP Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	123° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del Satélite	<ul style="list-style-type: none"> - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	11.700-12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	34 dBw	40 dBw.

Nombre del satélite	Galaxy XI	
Tipo de satélite	HS-702 Geoestacionario.	
Posición orbital geoestacionaria	91° Longitud Oeste.	
Polarización	Vertical y Horizontal.	
Capacidad total del Satélite	<ul style="list-style-type: none"> - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda C. - 16 Transpondedores de 27 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. - 24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku. 	
BANDAS DE FRECUENCIAS:	BANDA C	BANDA Ku
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz	13.750-14 000 GHz 14.000-14.500 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz	10.950-11.200 GHz 11.700-12.200 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
P.I.R.E. mínimo	34 dBw.	42 dBw.